

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento,

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2019-00161-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gilberto López Pardo y Otro

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Septiembre diecisiete (17) dos mil veinte (2020)

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, formulado por la demandante, en contra del auto fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se dispuso requerir a la parte interesada para que cumpliera una carga pendiente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La recurrente hace reseña del decurso del proceso indicando que, fue radicado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), que el mandamiento de pago fue notificado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020) y en la misma fecha se decretó medidas cautelares consistentes en embargo y retención de sumas de dinero pertenecientes a los demandados, a su vez que dicho mandamiento de pago se recurrió y notificó el veintiuno (21) de febrero y el despacho repuso el numeral SEGUNDO del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020), que a la fecha se encuentra pendiente materializar medidas las cautelares solicitadas con la demanda, que en auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) el juzgado la requirió para que en el término de treinta (30) días, realizara las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P.

Igualmente trae a colación lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del C.G.P. subrayando el aparte (...) “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Señala además que el Decreto 564 de 2020 Art.- 2º, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los usuarios del sistema de justicia y cita en especial el Artículo 2º, citando además el Art.- 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/20, que versa sobre el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, notando que nos encontramos ante una norma expedida en el marco de del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la cual se adoptan medida para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Finiquita solicitando entonces, sanear el proceso dejando sin valor ni efecto el auto de julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020) mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito, con fundamento en las normas citadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho mediante auto de agosto seis (06) de dos mil veinte (2.020) teniendo en cuenta que a pesar de no haber sido enunciado como Reposición, el mismo se atendió como tal y se ordenó dar el trámite conforme a éste Medio de Impugnación que atacó el auto de julio dieciséis (16) dos mil veinte (2.020), ordenando correr traslado conforme a lo establecido a lo dispuesto en los Art.- 110 y 319 del C.G. P,

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme si llegare a probarse los fundamentos del recurso, evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho no repondrá la decisión atacada, en razón a los siguientes planteamientos:

El Artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal y frente al Desistimiento Tácito refiere:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al respecto, el despacho mediante auto de enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020) decretó medidas cautelares en la forma solicitada, y posteriormente por Secretaría se libró los oficios correspondientes, sin que la parte los haya retirado oportunamente y posteriormente se accedió a remitirlos vía correo electrónico, destacando que la radicación de los mismos es una carga que le asiste a la parte interesada, de lo que no se tiene evidencia; razón por la cual ha de entenderse que no se encuentran actuaciones pendientes por parte del despacho encaminadas a consumir tales medidas.

De otro lado, el requerimiento que se hace a la parte para que notifique al demandado, de fecha julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020) no riñe con

Decreto 564 de 2020 Art.- 2º, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los usuarios del sistema de justicia, y el Art.- 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/20, toda vez que se realizó después de que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, sin que debiera esperarse hasta un mes después, como sea que el requerimiento no se realizó antes de la suspensión de términos.

En todo caso, ha de entenderse que de conformidad con numeral 2º literal “c” del Art.- 317 del C.G.P. *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, razón por la cual, de facto, con la mera actuación que realiza la apoderada de la demandante, se tendrá por interrumpido el término de los treinta (30) días que la norma concede para que se cumpla con la carga pendiente, el cual para el caso no ha comenzado en virtud del recurso interpuesto, no obstante se conmina a la recurrente para que en todo caso y en atención los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, así como los que invisten a los demandados de defensa y contradicción, realice a la mayor brevedad la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Así, las cosas, el despacho dispondrá negar reponer el auto recurrido, y contrario sensu declarará interrumpido el término que la norma concede para cumplir la carga pendiente y se conminará a la parte para que la cumpla a la mayor brevedad, y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar reponer el auto fecha auto de julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar interrumpido el término el término de que trata numeral 1º del Art.- 317 del C.G.P. Otorgado para que la parte cumpla la prueba pendiente, conforme a lo aquí motivado

TERCERO: Conminar a la parte demandante para que cumpla con las medidas cautelares decretadas, y posteriormente notifique el mandamiento de pago a la parte demandada a la mayor brevedad, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste al legitimado por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 020 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO